

Grado en: Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria: Septiembre

**LA GESTIÓN MUNICIPAL DEL FACTOR RELIGIOSO EN CANARIAS.**

**THE MUNICIPAL MANAGEMENT OF THE RELIGIOUS FACTOR IN THE  
CANARY ISLANDS.**

Realizado por el alumno **D. Daniel Barroso Fajardo.**

Tutorizado por la profesora **Doña María Inés Teresa Cobo Sáenz.**

Departamento: **Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho.**

Área de conocimiento: **Derecho Eclesiástico del Estado.**

## **ABSTRACT.**

The religious factor is one of the issues that have always raised problems at the legislative level, not only in our country, but in the European and international scene. Therefore, in this project we will analyze the legal treatment that has been given in Spain to this matter throughout its history to try to understand the current situation. Especially how it was regulated from the appearance of the Constitution. This project will be focused on how it is managed by the local territorial entities, which are responsible in the most part of situations about responding to the real demands that arise in the municipalities by the religious communities.

**Key Words:** Religious factor, municipal management, religious entities, religious communities.

## **RESUMEN.**

El factor religioso es una de las cuestiones que desde siempre ha suscitado problemas a nivel legislativo, no solo en nuestro país, sino en el panorama europeo e internacional. Por ello en este trabajo analizaremos el tratamiento jurídico que se le ha dado en España a lo largo de su historia para tratar de comprender la situación actual. Especialmente a cómo se regulado a partir de la aparición de la Constitución. Nos centraremos eso sí, en cómo se gestiona por parte de los entes territoriales locales, que son los encargados en la mayoría de situaciones de responder a las demandas reales que surgen en los municipios por parte de las comunidades religiosas.

**Palabras Clave:** Factor religioso, gestión municipal, entidades religiosas, comunidades religiosas.

## Índice.

<b>Introducción</b> .....	4
<b>1. Historia del pluralismo religioso</b> .....	5
1.1. En España.....	5
1.2. En Canarias.....	10
<b>2. Régimen Jurídico aplicable al factor religioso</b> .....	14
2.1 Evolución histórica previa a la Constitución de 1978.....	14
2.2. Constitución de 1978.....	16
2.3 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa.....	18
<b>3. Gestión Municipal del Factor Religioso</b> .....	22
3.1 Las entidades religiosas en el tráfico jurídico.....	23
3.1.1. Asociaciones.....	23
3.1.2. Fundaciones.....	24
3.2 Problemática.....	25
3.3 Servicios.....	27
3.3.1 Urbanismo.....	27
3.3.2. Funerarios.....	30
3.3.3 Educativos.....	31
3.3.4. Intervención social.....	34
<b>4. Conclusiones</b> .....	36
<b>5. Bibliografía</b> .....	37

## **Introducción.**

En el siguiente trabajo se tratará de exponer la forma en la que actualmente se gestiona el factor religioso por los entes municipales, haciendo hincapié en la Comunidad Autónoma de Canarias. Para ello será necesario de manera previa hacer un análisis de las condiciones históricas que han llevado a nuestro país, y en concreto a nuestras islas, a la situación actual. Es necesario entender el desarrollo de los acontecimientos para poder desentramar la lógica tras la pluralidad sociocultural patente en nuestro Estado, así como un análisis de la respuesta jurídica que se la ha dado a este fenómeno desde sus inicios hasta la actualidad.

El factor religioso, entendiendo este como un fenómeno social y cultural, está caracterizado por la pluralidad ideológica de nuestras gentes. El disfrute de esta libertad ideológica siempre ha estado íntimamente vinculado con el Derecho, siendo así que tenemos referencias sobre ello en Constituciones nacionales que datan de hace siglos. La actual por supuesto no es una excepción, además contamos con diversas normas de desarrollo que ayudan a regular este fenómeno, y marcan un antes y un después, como ya veremos más adelante.

Estado y religión son dos aspectos de la realidad que no se pueden ignorar, y como tales, han estado durante toda la historia ligados. Las relaciones entre ambas han estado marcadas por una continua dialéctica, pues es una relación que se encuentra en constante evolución a la par que evoluciona el propio ser humano y su manera de entender la realidad y de cómo vivirla. Para ello y para no quedarse atrás con respecto al avance humano, ha sido necesario que en muchas ocasiones ambos aspectos choquen de manera violenta y a su vez ha llevado a épocas de paz y respeto en cuanto ambas han sabido establecerse en una correcta armonía, aunque como ya veremos más adelante, estas situaciones no duran eternamente, porque así es el ser humano y así es la fe, continuamente cambiante. Por ello conviene analizar nuestro pasado y evaluar nuestro presente en aras de comprender los factores que influyen en esta relación y aprender de nuestros errores para poder lograr una armonía sostenible, en la cual, aún hoy seguimos trabajando.

A continuación, en este trabajo, se tratará de indagar no solo en la regulación de este fenómeno social a nivel estatal, sino también cómo se gestiona en las entidades gubernamentales más pequeñas, los municipios. Se hará un recorrido por las competencias y disposiciones legales que rigen la actuación de los organismos locales en materia religiosa, para tratar de comprender el verdadero contacto que mantienen las entidades religiosas y los ciudadanos vinculados con ellas con la administración y cómo se regulan las relaciones entre ambas.

Estas relaciones van más allá de meras licencias y de mero papeleo sobre urbanismo. Son relaciones en las que hay verdadera cooperación entre las entidades religiosas y las políticas, donde se tiene como uno de los principios que rigen estas relaciones, el Derecho a una buena administración y gestión local, con todo lo que ello comporta y de acuerdo con el resto de los principios constitucionales.

## **1. Historia del pluralismo religioso.**

### **1.1. En España.**

Para abordar este tema, es necesario matizar el período histórico a partir del cual nos interesa el estudio del pluralismo religioso en España. En el período anterior a la llegada de nuestra raza tal y como la es hoy en día, es difícil de saber qué creencias existían en nuestro País, a pesar de que contamos con restos artísticos, como ídolos de mármol o hueso, así como pinturas rupestres, no podemos saber si se trataba de la representación de antepasados, dioses, o si los realizaban con alguna finalidad espiritual, y en caso de que así fuese, es imposible profundizar en ello. Sin embargo, si avanzamos unas decenas de miles de años, nos encontramos con la aparición de la primera ciudad hispana como tal, en lo que actualmente sería Cádiz, y en ella sí que encontramos de manera indubitada vestigios de algunos de los primeros Dioses a los que se les rendía culto en la Península Ibérica, traídos por los Fenicios, tales como *Melkart* o *Astarté*. De igual manera, durante los dos milenios siguientes nos encontramos elementos de culto de diferentes Dioses Egipcios, griegos y Celtas que coexistían con otros dioses propios de los vascones, íberos y tartesios. Por tanto, la España

prerromana ya era un territorio con un marcado pluralismo religioso, donde ejercían sus influencias unas sobre otras y se llevó a cabo una mezcla de culturas ideológicas.<sup>1</sup>

Una vez la península ibérica es conquistada por las fuerzas romanas, ésta se ve afectada por el primer fenómeno de globalización religiosa, llevada a cabo por el Imperio romano. Sin duda, esta unificación religiosa no fue de categoría mundial, pero sí abarcaba una cantidad de territorios importantes, que actualmente se corresponden con el sur de Europa, el norte de África, Parte de oriente medio, y lo que hoy es Turquía. Esta romanización religiosa, al contrario de lo que se podría pensar a priori, dados otros ejemplos históricos más recientes como la conquista de Sudamérica por parte del Imperio Español, no fue llevada a cabo de manera impositiva. Los romanos no impusieron sus deidades en Hispania, y no se prohibía la diversidad de culto salvo en aquellas ocasiones en las que pudiera resultar perjudicial para el Imperio. Por tanto, el motivo del triunfo de la cultura y religión romanas en muchos de los territorios hispanos, así como en otros a lo largo y ancho del Imperio no fue otro más que el afán social de parecerse a Roma. Los romanos gozaban de una cultura mucho más refinada y avanzada que la de los pobladores prerromanos, lo cual facilitó su aceptación en pos de beneficiarse de esta nueva cultura.

Todo cambia pocos siglos después cuando se produce la aceptación y expansión del cristianismo. Tras convertirse Constantino I en Emperador de los romanos, no tardó en promulgar el Edicto de Milán en el año 313, por el cual se proclamaba de manera legal la libertad religiosa dentro del Imperio, lo que supuso el fin de la persecución de los cristianos como consecuencia de sus creencias. Tras esto, unas décadas después, en el año 380, Teodosio el Grande, Emperador romano de origen hispano, establece mediante el Edicto de Tesalónica que el cristianismo será la religión oficial del Imperio, además especifica cual se considera cristianismo católico, y cataloga como “herejes” a todo aquel que se aparte del camino del catolicismo.<sup>2</sup>

Los siglos siguientes fueron años en los que gobernaron la península numerosos reyes visigodos católicos, y en los cuales el cristianismo ganó muchísimo poder e influencia. Sin embargo, a comienzos del siglo VIII las fuerzas musulmanas del califato de Omeya

---

<sup>1</sup> DÍEZ DE VELASCO, FRANCISCO. 2015. Historia y presente de las religiones en España; Primeras creencias: el mosaico de las religiones prerromanas. DOI: <http://fradive.webs.ull.es/moocrelesp/2/2a/index.html>.

<sup>2</sup> DÍEZ DE VELASCO, FRANCISCO. 2015. Historia y presente de las religiones en España; Los cristianismos antiguos hispanos: persecuciones y pluralidad de propuestas. DOI: <http://fradive.webs.ull.es/moocrelesp/4/4a/index.html>

conquistaron gran parte del reino visigodo. En este momento los cristianos residentes tomaron caminos diferentes, algunos se quedaron en los territorios bajo dominio musulmán, pero continuaban profesando su religión, de igual manera que hicieron los judíos, pasando estos a ser denominados “Mozárabes” y a contar en el territorio de Al-Ándalus con una protección especial, pues se les consideraba gente de “El Libro”, a los cuales se les respetaba en cierta manera, al ser creyentes de religiones abrahámicas o monoteístas, a diferencias de los politeístas o ateos. Otros cristianos optaron por refugiarse en las zonas septentrionales donde la influencia del poder islámico era mucho menor y, por último, los que conformaron la resistencia en el norte de la península.<sup>3</sup>

En los siglos siguientes los cristianos mantuvieron una actitud reconquistadora, y así fue sucediendo hasta el siglo XV, pero el esquema religioso de una España reconquistada no era igual al anterior. El panorama del momento evidenciaba la creciente diversidad religiosa, como por ejemplo en 1085, en la conquista de la ciudad de Toledo, donde Alfonso VI de Castilla pasó a ser gobernante de una ciudad en la que no solo había musulmanes y judíos, sino además una gran cantidad de población mozárabe que mantenía las costumbres y ritos de culto cristianas anteriores a la conquista musulmana. Durante la reconquista comienza un periodo que se ha denominado como la de la España de las “Tres religiones” o de las “Tres culturas”, donde siempre se ha tratado de convencer sobre que la hegemonía cristiana trajo la paz y la época más fructífera a los creyentes de todas estas religiones, sin embargo, la realidad es que siempre ha habido una gobernando sobre las otras dos, y que siempre una ha tenido más privilegios sobre las otras.<sup>4</sup>

Esta conquista musulmana y posterior reconquista cristiana es otra muestra más de que la historia de nuestro país ha estado ampliamente marcada por la diversidad religiosa. En ocasiones de manera pacífica y armoniosa y en otras conflictiva y sangrienta, como iba a ser el caso del tramo final de la edad media y comienzos de la edad moderna.

Ya en el siglo XIV, como consecuencia de una gran crisis, se genera una gran tensión social en contra de los judíos residentes en España, que para el momento eran cientos de miles. Esta tensión fue ocasionada a causa del antisemitismo utilizado para culpar a los judíos de las desgracias del momento, la cual desencadenó en 1391 la revuelta antijudía, que conlleva

---

<sup>3</sup> DÍEZ DE VELASCO, FRANCISCO. 2015. Historia y presente de las religiones en España; Hegemonía católica y diversidad religiosa: de recaredo al fin de al andalus. DOI: <http://fradive.webs.ull.es/moocrelesp/4/4b/index.html>

<sup>4</sup> Ídem.

numerosas matanzas, incendios y conversiones forzadas hacia los judíos por muchas ciudades de Castilla. Tras las conversiones forzadas, tampoco acabó la segregación de estos colectivos, pues a los forzados a convertirse, así como a su descendencia se les dio la consideración de “cristiano nuevo”, y se les trató de manera diferenciada de los “cristianos viejos” o “cristianos puros”. En esta época comenzó a desarrollarse las sospechas sobre personas que declaraban públicamente ser cristianas pero que en secreto profesaban otras religiones, como fue el caso del “criptojudaísmo” y lo cual incentivó la creación de la inquisición real en 1478 y la expulsión de los judíos de España en 1492.

Con respecto al imperio musulmán, este cae también en el año 1492, poniendo el punto y final a la reconquista, que, de manera conjunta a la expulsión de los judíos, sumado a la ya vigente e instaurada Inquisición Española y en adición al descubrimiento y próxima evangelización de nuevos territorios de la mano de los Reyes de Castilla, supusieron el principio de una hegemonía aplastante en España por parte del cristianismo, y que hizo merecedores a sus reyes, Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón, del título de Reyes Católicos, otorgado por la Santa Sede.

La población musulmana que quedó en Granada tras la reconquista recibió en un primer momento protección para poder vivir en la ciudad, pero con el paso de los años y la intensificación del radicalismo católico, se proclamó en el Edicto de 1502 que no podía quedar nadie en España que no fuera cristiano, lo que degeneró en muchas conversiones y bautismos que no solucionaron el problema y culminaron en 1609 con la expulsión de los moriscos del territorio de la Monarquía.

La hegemonía católica se mantuvo indubitada en España durante los reinados posteriores hasta mediados del siglo XVIII, con la aparición de la Ilustración, *«donde los ilustrados españoles, se oponen a la dominante orden clerical, al no reconocer su autoridad moral, su estatus económico-social ni su monopolio de la enseñanza civil y religiosa»* Pero no es en España sino en Francia donde este fenómeno social tiene un impacto enorme y desencadenante que culmina con la Revolución Francesa a finales de siglo. Tras esto, se producen graves ataques contra la Iglesia francesa y el clero que desencadenan, junto con otros motivos también de carácter político, en la Guerra del Rosellón, donde España junto



con Portugal y los exiliados franceses se enfrentaron a la primera República Francesa sin éxito.<sup>5</sup>

Poco después surgen las primeras Constituciones en España, todas ellas haciendo mención de la religión y a su tratamiento, lo cual afectó de manera particular a la pluralidad religiosa en España. Durante los últimos dos siglos, en el marco normativo español, se ha ido de manera gradual aumentando el respeto hacia otros cultos y su práctica, como ya veremos más adelante en la evolución del régimen jurídico español en cuanto al factor religioso, y a cómo ha afectado dicha normativa a la presencia de un pluralismo religioso en España tras varios siglos de represión.

El periodo franquista supuso un pequeño lapsus en nuestro avance hacia el pluralismo religioso en igualdad de condiciones, dado que, durante el Régimen dictatorial, que abarcó de 1939 hasta 1975, *“se estableció una tipología de las funciones políticas de la institución eclesiástica bajo el franquismo, desde la colaboración y respaldo ofrecidos por la Iglesia durante la guerra y la posguerra hasta la función tribunicia de los sectores católicos contestatarios en los últimos años del régimen.”* Durante los primeros años del franquismo se denota una amplia actitud recatolizadora, proveniente de años de tensión y confrontación anticlerical que se evidenció en la II República con la quema de Iglesias.<sup>6</sup>

En estos años las confesiones no católicas se vieron marginadas frente a la situación privilegiada hacia la Iglesia Católica, que conllevó además a que en 1967 se promulgara la Ley de Libertad Religiosa, que, aun garantizando los privilegios de la confesión oficial del Estado, declaraba la libertad de culto.

Este intento del franquismo por reavivar la llama del catolicismo en España no surtió mucho efecto durante los primeros años en una sociedad marcada por la guerra y con un resentimiento notorio, pero sí surtió sus efectos décadas después. *“En los años sesenta y setenta cobra un gran protagonismo la secularización social, entendida como reducción al ámbito privado de la religión y como desacralización de la cosmovisión del mundo. Pero más que una disminución de los sentimientos religiosos, se dio una crisis de los elementos institucionales y rituales del catolicismo. Entre los factores que conducen a dicha situación*

---

<sup>5</sup> ARBELOA MURU, VÍCTOR MANUEL: *Clericalismo y Anticlericalismo en España (1767-1930)*. Editorial encuentro, 2009, p. 32.

<sup>6</sup> MORENO SECO, MÓNICA: Creencias religiosas y política en la dictadura franquista, Pasado y memoria: Revista de historia contemporánea, 2002, p. 121.

*se encuentran la difusión de nuevos valores, el Concilio Vaticano II y la llegada a la edad adulta de una nueva generación. Según Víctor Díaz Pérez, muchos jóvenes se identificaron con las nuevas propuestas religiosas debido a que habían recibido una educación más sólida, no habían participado en la guerra y tenían menos sentimientos de culpa que sus mayores”.*

En la actualidad y gracias a los avances legislativos, España vuelve a ser un país donde se puede apreciar una abierta libertad de culto. Lógicamente el legado histórico del cristianismo católico de la Edad Media y su refuerzo en la época franquista marcan a España como un país eminentemente cristiano aún en la actualidad, pero con proliferantes lugares de culto y seguidores de otras confesiones, entre los que cabe destacar los Evangelistas, que cuentan con más de 4.000 lugares de culto en España, los musulmanes con más de 1.600 y los Testigos de Jehová con más de 600.<sup>7</sup>

## 1.2. En Canarias

El análisis de los distintos cultos presentes en las Islas Canarias en el periodo previo a su conquista es una labor sumamente difícil, debido no solo a la extraña naturaleza de estas con respecto a la actual concepción del fenómeno religioso, sino también a las limitaciones propias de las fuentes de información de las que disponemos, principalmente arqueológicas y etnohistóricas.<sup>8</sup> También supone otra piedra en el camino con respecto a este estudio, la certeza sobre que las fuentes escritas no son del todo objetivas, pues los antiguos colonizadores manifestaron un claro interés en describir el carácter de infieles de aquellos pobladores colonizados, en aras de justificar su evangelización. Por tanto, debemos comprender que no se trata de un análisis científico como tal, sino más bien especulativo. Por ende, debemos también puntualizar que el estudio del fenómeno religioso está íntimamente ligado al estudio de los comportamientos sociales de los aborígenes en este periodo histórico y no se puede analizar de manera separada.<sup>9</sup>

Los antiguos aborígenes de las Islas afortunadas no tenían una estructura y sociedad común, presentándose diferencias entre todas ellas, pero habiendo por supuesto determinados rasgos comunes, en los cuales nos centraremos.

---

<sup>7</sup> Datos extraídos de Observatorio de pluralismo religioso en España. DOI: [http://www.observatorioreligion.es/directorio-lugares-de-culto/index\\_graficos.php](http://www.observatorioreligion.es/directorio-lugares-de-culto/index_graficos.php), 2019.

<sup>8</sup> Etnohistoria: Estudio histórico y antropológico de las comunidades originarias y su convivencia con otros grupos humanos, con la complejidad política e identitaria que ello ha representado.

<sup>9</sup> FERNANDEZ RODRIGUEZ, JESÚS M.: *De las idolatrías de los antiguos guanches*, Madrid; Las Palmas, pp. 97-98.

Podemos asegurar que los pobladores aborígenes sentían una clara idolatría hacia el sol, la luna y las estrellas, así como otros textos nos muestran que estos hacían referencia a un ser superior personificado, más acercado a las religiones monoteístas, pudiendo ser estos la personificación de los astros a los que idolatraban. En todas las islas nos encontramos con este rasgo común, siendo que por ejemplo en Tenerife y Gran Canaria se denominaba al Sol como `Magec´, relacionando a este con una figura femenina y siendo el sol su contraste entendido como una figura masculina y encontrándonos con figuras y grabados en referencia a este en ambas islas capitalinas. Por desgracia no se conservan datos sobre los rituales que acompañaban a estos cultos.

Como no podía ser de otra manera y debido a las características geográficas de las islas, los lugares de culto y religiosos por eminencia fueron las montañas, destacando la presencia del Teide, en el cual se creía que habitaban seres y espíritus malignos o en otras islas como La Palma o Gran Canaria donde los roques asumían el valor de *axis mundi*<sup>10</sup>.

También nos encontramos en las islas con ritos conducentes a propiciar la lluvia, así como ritos fecundatorios, reflejo de la sociedad aborígena, que se nutría principalmente de la agricultura.<sup>11</sup>

Avanzando un poco más en el tiempo, ya entrada la Edad Media, se producía un contacto más continuado entre los pobladores y los navegantes que llegaban del mediterráneo. Muy probablemente la influencia de estos hizo a los colonizadores tendentes hacia religiones monoteístas, influenciada también por la llegada de algunos evangelizadores cristianos, produciéndose según Jesús M. Fernández Rodríguez un sincretismo<sup>12</sup> entre las ideas aborígenes sobre una divinidad superior tribal que «suelen ser también omnipresentes y universales» con el concepto de Dios cristiano.

De esta manera surge el culto entre los aborígenes a este ser supremo que recibía nombres diferentes, según la isla, variando entre *Acorán* en Gran Canaria, *Abora* en la Palma, o *Althos* en Fuerteventura y Lanzarote<sup>13</sup>. Sin embargo, en las islas del Hierro y Tenerife se mantenía la idea de una pareja divina, probablemente como consecuencia de la antigua contraposición entre la luna y el sol que ya existía en los cultos antiguos.

---

<sup>10</sup> Axis Mundi: Punto de conexión entre el cielo y la tierra en el que convergen todos los rumbos de una brújula. En este punto, los viajes y las correspondencias son hechas entre reinos superiores e inferiores.

<sup>11</sup> TEJERA GASPAR, ANTONIO: La religión en las culturas prehistóricas de las Islas Canarias. Zephyrus: Revista de prehistoria y arqueología, 1990, Página 235.

<sup>12</sup> Sincretismo: En religión, fusión y asimilación de elementos diferentes.

<sup>13</sup> MILLARES TORRES, AGUSTÍN: *Historia General de las Islas Canarias*. Distribuidora Canaria de Ediciones, Madrid, 1974.

También cabe destacar la creencia que había en algunas islas sobre una entidad maligna contrapuesto a la del Dios Supremo, denominado *Guayota*, el cual se creía que habitaba en el Teide.

Una vez llegado el S.XIV comienza lo que podemos denominar el periodo evangelizador en Canarias. Se inicia esta etapa en el año 1344, cuando el Papa Clemente VI proclama a Don Luis de la Cerda, Príncipe de la fortuna, otorgándole plena jurisdicción en Las Islas Afortunadas y el derecho de patronato, así como la imposición de predicar el evangelio y fundar iglesias y monasterios.<sup>14</sup>

Este primer intento evangelizador en Canarias fracasó debido al poco apoyo prestado por los Reyes cristianos y al fallecimiento del Príncipe de la fortuna, pero los intentos evangelizadores continuaron poco después con las expediciones misioneras de mallorquines y catalanes que consiguieron fundar el primer Obispado en Canarias. Durante las décadas siguientes, los misioneros católicos vivieron en armonía con los aborígenes, sin embargo, en 1393 llegó a la Isla de Gran canaria, donde se estaba llevando a cabo la mayor labor evangelizadora, una expedición esclavista vasco-andaluza, que fastidió enormemente la relación entre estos. Probablemente debido a que los atacantes europeos compartían raza y religión con los misioneros, estos fueron víctimas del odio y represalia de los aborígenes, que mataron a todos los mallorquines y a los que habían nacido de ellos, mientras que los frailes franciscanos fueron precipitados desde la cima de un monte, produciéndose así lo que hoy conocemos como el martirio de los misioneros<sup>15</sup>.

Es entonces en el siglo XV cuando se inicia la colonización de las Islas Canarias, dirigida por Juan de Bethencourt, que verdaderamente se produce una evangelización sólida. Esto es así hasta tal punto, que en 1424 se dice que las islas de El Hierro, Lanzarote y Fuerteventura eran completamente cristianas, que en La Gomera y Gran Canaria se habían conseguido algunas conversiones, y que solo La Palma y Tenerife se mantenían siendo completamente infieles.<sup>16</sup>

Cabe destacar en este punto las diferentes posturas de algunos autores sobre cómo fue llevada a cabo esta evangelización, pues algunos manifiestan que fue totalmente de la mano de la conquista, y por tanto fue principalmente impuesta, mientras que otros defienden que las labores evangelizadoras y de conquista llevaron caminos totalmente diferentes, apoyándose en hechos como la existencia del eremitorio de Güímar<sup>17</sup>, que demuestra que incluso treinta

---

<sup>14</sup>SANCHEZ RODRIGUEZ, JULIO: *La Iglesia en las Islas Canarias*. 2006, p. 3.

<sup>15</sup> Ídem, pp. 4-7.

<sup>16</sup> Ibídem, p.24.

<sup>17</sup> Eremitorio: Lugar solitario habitado por un eremita o por varios que viven separadamente

años antes de la conquista de Tenerife ya existían misioneros conviviendo con los Guanches.<sup>18</sup>

Finalmente, en los últimos años del siglo XV y principios del XVI se produce la evangelización de La Palma y Tenerife a raíz de los Pactos de Paz con los palmeros y guanches tras la conquista de ambas islas. A partir de aquí comienza la transición de una iglesia misionera a una iglesia ya consolidada.

A partir de este punto, se comienzan a construir muchas más Iglesias, hospitales y escuelas, siendo así que los canarios, ya fuera por motivos académicos o culturales quedaron completamente integrados dentro de la fe cristiana hasta el punto en el que Canarias, debido a su posición estratégica, fue un punto clave para la conquista y evangelización de América, y fueron varios los canarios que en los siglos venideros participaron en misiones evangelizadoras por el Nuevo Mundo.

A pesar de todo lo mencionado y el foco de atención tan marcado en la religión cristiana, en los siglos posteriores a la conquista de Canarias se introducen las bases del actual espectro religioso en las islas. Nos referimos con esto a la llegada de los navíos ingleses a las islas, que eran ruta de paso hacia América, y con ellos la llegada del protestantismo, así como a la cercanía del archipiélago con la costa africana, lo que ha facilitado la inclusión del islam, a través de la migración, además de que esta estaba ya presente desde los primeros años de conquista con la llegada de esclavos moriscos y criptomusulmanes. Además de estas, la cercana relación cultural de las islas con países sudamericanos, especialmente Venezuela, hizo que se introdujeran las religiones afroamericanas, así como una vertiente de protestantismo diferente a la europea<sup>19</sup>.

A pesar de ello, actualmente en Canarias las dos vertientes dominantes en la población son católicas y no religiosas, representando el resto de cultos religiones minoritarias. Sin embargo, es cierto que, debido al auge turístico de las islas, se encuentran en ellas numerosos individuos británicos y alemanes, regiones mayoritariamente evangelistas, y, por ende, una importante comunidad que profesa este culto.

Como consecuencia de lo mencionado nos encontramos con numerosos lugares de culto de confesiones minoritarias, destacando las evangelistas, con más de 200 centros en las islas, seguidos de las musulmanas, con 50, y los testigos de Jehová, con 36.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> *Ibídem*, p. 43.

<sup>19</sup> DÍEZ DE VELASCO, FRANCISCO: *Religiones entre continentes, minorías religiosas en Canarias*. Icaria editorial, 2008, páginas 23 y 24.

<sup>20</sup> Datos extraídos de Observatorio de pluralismo religioso en España. DOI: [http://www.observatorioreligion.es/directorio-lugares-de-culto/index\\_graficos.php](http://www.observatorioreligion.es/directorio-lugares-de-culto/index_graficos.php) , 2019.

## **2. Régimen Jurídico aplicable al factor religioso.**

### **2.1 Evolución histórica previa a la Constitución de 1978.**

Aunque ya hemos dedicado bastantes páginas al estudio de la evolución histórica del pluralismo religioso en España, cabe hacer una puntualización especial al desarrollo legislativo que se ha dado en dicho campo en nuestro país, pues, como en la mayoría de las materias, es difícil comprender la actualidad sin valorar los fundamentos históricos que han hecho evolucionar las cosas hasta tal punto.

No merece en mi opinión extendernos en demasía con los periodos ya mencionados en el bloque anterior, pues ya sabemos que a lo largo de la Edad Antigua y Edad Media se han dado situaciones de todos los extremos. Desde la libertad absoluta de culto en el periodo anterior a la romanización, como una política de respeto a estas mientras no se opusieron a los fines del Imperio romano tras la conquista de Hispania, pasando por el periodo de cristianización tan extremo, hasta el periodo posterior a la reconquista al imperio de Al-Ándalus, donde hubo una política mucho menos abierta con la libertad de culto que desencadenó en masacres y expulsiones de España a aquellos que no se convertían al catolicismo, desencadenando en el reinado de los Reyes Católicos y la implantación en España de la Santa Inquisición.

Pocos siglos después, a principios del siglo XIX, tras la revolución francesa, aparecen en España los primeros textos constitucionales, los cuales desde sus inicios han hecho mención del fenómeno religioso. En primer lugar, el Estatuto de Bayona de 1808, así como la Constitución de Cádiz de 1812, que manifestaban que España era un país confesional, donde se practicaba la religión católica, apostólica y romana, prohibiendo la práctica de cualquier otra. En las siguientes de 1837 y 1845 se mantenía la confesionalidad católica del Estado, pero sin hacer mención de la prohibición de rendir culto a otras confesiones. Tenemos que esperar hasta la Constitución de 1869, que en su Artículo 21 manifestaba que: “[...] *El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesasen otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior*”. La siguiente, de 1876, se mantiene en esta línea, garantizando la libertad de culto, pero añadiendo a en su articulado una mención especial: “*No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.*” Tras esta, varias décadas después, durante el gobierno de la

Segunda República Española sucede un cambio en la anterior línea histórica, dándose por primera vez un Estado no confesional, que se materializaba a través de un respeto y trato igual a todas las confesiones que se practicasen en el Estado, y sujetando cualquier manifestación pública de ellas a la autorización previa del Gobierno.

Tras esta Constitución, merece una mención especial la situación que revolucionó y marcó la España de las décadas siguientes. Hablamos aquí por supuesto de la guerra civil española de 1936 y la instauración del Régimen franquista. En 1939 el bando de Franco gana la guerra civil y la constitución de 1931 queda abolida, tras lo cual hubo unos años de vacío legal en materia eclesiástica hasta que en 1945 se promulga el Fuero de los Españoles. Dicho fuero en su artículo sexto volvía a manifestar la confesionalidad del Estado español y la especial protección oficial que recibía la Religión Católica, eso sí, manteniendo el respeto al culto privado de la confesión personal de cada uno, no obstante, sin permitir manifestaciones externas de culto de confesiones diferentes a la católica.

Con esta idea llega la firma del Concordato de 1953 entre la Santa Sede y el Estado Español, que implicaba una mutua concesión de privilegios entre ambos. A raíz de esto, España se comprometía a que su legislación debía estar inspirada por la doctrina de la Iglesia Católica, por tanto, cuando se aprueba el Concilio Vaticano II, en 1965, España se dispone a legislar de acuerdo con los preceptos contenidos en este, entre los cuales se encontraba la Declaración sobre libertad religiosa que declaraba que *“el derecho a la libertad religiosa... ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que llegue a convertirse en un derecho civil”*. Como consecuencia de esto, surge la Ley Orgánica del Estado de 1967, que modifica el artículo sexto del fuero antes mencionado, quedando de la siguiente manera: *La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que a la vez salvaguarde la moral y el orden público”*. Con esta Ley se pretendía mantener los valores de la confesionalidad del Estado mientras se adapta el ordenamiento jurídico a lo establecido en el Concilio. Fue un cambio importante pues no solo garantiza la libertad de culto a nivel individual, sino también a nivel colectivo, dando a las confesiones personalidad, bajo la figura jurídica de asociaciones confesionales, significando vivir en la legalidad, gozar de la propia autonomía y poseer un patrimonio del que subsistir y sufragar los gastos del culto.<sup>21</sup> Durante la década siguiente hasta la aparición de la vigente Constitución Española fueron más de 250 las asociaciones

---

<sup>21</sup> DE DIEGO CORDERO, ROCÍO: *La libertad religiosa en España y la irrupción de nuevos movimientos sociales religiosos*. Revista Internacional de Pensamiento Político, 2016, pp. 236 y 237.

confesionales inscritas en España, abriendo así el camino al actual esquema pluriconfesional en el que nos encontramos.

## 2.2. Constitución de 1978.

La aparición de la vigente constitución supone un cambio inmenso en el ordenamiento jurídico español, adaptando su legislación para convertir a España en un Estado social, democrático y de Derecho. Por supuesto en el plano del factor religioso no se queda atrás, revolucionando de gran manera el tratamiento jurídico del mismo.

El primer gran cambio y uno de los más notorios que trae consigo la carta magna es la ruptura del tan antiguo esquema que han seguido la inmensa mayoría de constituciones de nuestra historia, nos referimos en este punto a la confesionalidad del Estado. A excepción de, como ya vimos en el epígrafe anterior, la Constitución de la Segunda república, de duración breve, el resto de las cartas magnas de nuestra nación han manifestado que España es un Estado confesional, católico, apostólico y romano. Nuestra vigente Constitución acaba con esta situación y define al Estado Español como un estado aconfesional, es decir, un Estado en el que ninguna confesión tendrá carácter estatal. No se debe confundir esta situación con la de un Estado laico, donde no solo no hay ninguna confesión estatal sino además se reconoce que no habrá ningún tipo de contacto entre los poderes públicos y las confesiones religiosas, en el sentido en el que estas son totalmente independientes del fenómeno religioso y por tanto no firmarán acuerdos con las distintas confesiones que existan. A diferencia de esto, España, como Estado aconfesional, se compromete a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones, tal como se redacta en el artículo 16.3 de nuestra carta magna, incluida dentro del catálogo de derechos fundamentales y gozando por tanto de una especial protección.

Merece una especial mención este principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas para evitar que ponga en duda la laicidad manifestada. Para ello tenemos que evitar entender la “cooperación” como una unión de los poderes públicos con las confesiones para alcanzar fines comunes, sino como un mecanismo para garantizar el ejercicio de la libertad de convicción de manera efectiva, que no es ni siquiera una capacidad potestativa de los poderes públicos, sino un mandato constitucional para hacer frente a la realidad social.

En el mismo artículo, el 16, en su primer punto, nos encontramos con otro de los cambios que incluye el poder constituyente para hacer frente a la problemática en el ámbito del factor



religioso, y es la libertad religiosa, y lo hace de manera conjunta con la libertad ideológica y de pensamiento de la siguiente manera: “*Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*” Este precepto, incluye la protección de tantos aspectos fundamentales que son incluso de difícil enumeración, pero destacamos la formación de la personalidad de un individuo, protegiendo su derecho a tener creencias o no, a pertenecer a una religión, cambiar de religión o abandonarla, el derecho a expresar las creencias y actuar acorde a ellas y se extiende hasta el punto de que protege la libertad de expresión, de reunión y de recibir una educación libre. Algunos de los derechos que se pueden incluir como protegidos dentro de esta libertad ideológica y religiosa son derechos fundamentales en sí mismos y reconocidos de manera separada, pero que perfectamente se podrían incluir como extensiones del derecho a la libertad reconocido en este precepto.<sup>22</sup>

Finalmente, también podemos extraer un carácter negativo de este artículo Constitucional, concretamente del segundo punto, en el que se establece que: “*Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*” Este hecho implica que los poderes públicos no pueden obligar a nadie a manifestarse sobre estos aspectos, ahora bien, esto no implica la imposibilidad absoluta de que en determinadas materias y en determinadas circunstancias los poderes públicos, e incluso los particulares puedan preguntar sobre estas circunstancias, siempre y cuando esté amparado bajo la justificación de facilitar el ejercicio de derechos fundamentales, y sin que su declaración, u omisión de declaración, pueda conllevar ningún tipo de discriminación.<sup>23</sup> Sobre este tema disponemos de doctrina constitucional, concretamente en la circunstancia de “exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad para poder impartir enseñanzas de religión en centros educativos”. Sobre este tema, la STC 38/2007 de 15 de Febrero establece que no vulnera el derecho fundamental del 16.2 el hecho de exigir a estos docentes que manifiesten sus convicciones religiosas, pues es un requisito necesario para demostrar su idoneidad para el puesto en relación con que estos sean compatibles con los criterios de una determinada Iglesia para la impartición de sus doctrinas, así como en caso contrario, supondría una vulneración del pleno disfrute de otro derecho fundamental como es el del derecho de los padres a elegir la educación religiosa de sus hijos (art. 27.3 C.E). Esto puede verse justificado también desde otro punto de vista, y es

---

<sup>22</sup>SUÁREZ PERTIERRA, GUSTAVO: *La cuestión religiosa, vigencia de la Constitución, 25 años después*. Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, 2002, pp 50-51.

<sup>23</sup>CONTRERAS MAZARÍO, JOSE MARÍA: *Marco Jurídico del Factor religioso en España*. Observatorio del pluralismo religioso en España, Madrid, 2011, pp 16-17.

que la función del Estado con respecto a la libertad de convicción no tiene que ser totalmente abstencionista, en la medida en que el artículo 9.2 de la Constitución establece que: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los individuos en la vida política, económica, cultural y social”.

Por otra parte, aunque no sea un principio destinado en exclusiva a tratar el factor religioso, es ineludible nombrar el principio de Igualdad recogido en el artículo 9.2, como ya vimos anteriormente. Esto se debe a que Igualdad y libertad son principios conexos que se complementan, y ambos son necesarios para poder disfrutar enteramente de cada uno de ellos. En la medida que afecta al factor religioso, nos referimos a la igualdad religiosa, que implica una garantía constitucional de recibir un trato jurídico idéntico para todos los ciudadanos sin que esto puede verse modificado por su ideología, creencia o convicción, así como de gozar de un igual disfrute del derecho fundamental de libertad de conciencia. Sin embargo, el legislador no se quedó solo ahí, y con la redacción realizada extiende el alcance hasta el punto en el que la igualdad religiosa no implica uniformidad de trato, sino proporcionalidad cualitativa en el mismo, por tanto *“lo que supone no la existencia de un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, sino en función de las circunstancias que concurran en cada supuesto concreto en relación con el cual se invoca”* (cfr. STC de 10 de julio de 1981, FJ 4). Por tanto, podemos concluir que la igualdad religiosa es una igualdad formal y sobre todo proporcional fundada en la no discriminación, lo que la convierte en un instrumento legal realmente práctico y que atiende a las necesidades reales de los ciudadanos en contraposición con lo que podía haber resultado de un principio de igualdad material y absoluto.

### 2.3 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa.

En nuestro sistema jurídico las leyes orgánicas son las encargadas de desarrollar los derechos fundamentales y libertades públicas, siendo necesarias para su aprobación una mayoría cualificada, en lugar de una mayoría simple como ocurre con las Leyes ordinarias. La Ley 7/1980 es la encargada de desarrollar el derecho fundamental recogido en el artículo 16 de la Constitución, del cual ya hemos hablado en este bloque.

En un primer momento, cuando se aprobó la Constitución española de 1978 hubo un amplio sector que criticó este artículo 16 debido a que incluía en su redacción una mención a la

Iglesia católica, por lo cual se pensó que la declaración de aconfesionalidad manifestada no era más que una forma de ocultar la continuidad del sistema instaurado durante el franquismo y el Concordato de 1953. Por otra parte, realizando un análisis más a fondo, es lógica esta mención expresa, pues la única opción que tenía el constituyente para expresar la cooperación pretendida con las confesiones religiosas era nombrar una o definir qué es una confesión, lo cual no es muy propio de un texto constitucional. Una vez descartada esta segunda posibilidad, lo más lógico sería mencionar la confesión mayoritaria, por tanto, es una opción bastante lógica nombrar a la confesión católica, teniendo en cuenta también que dispone de personalidad jurídica internacional reconocida como confesión.<sup>24</sup> De cualquier modo, sea cual fuera la opinión popular sobre este artículo, la Ley de Libertad religiosa vino para desarrollar este derecho y dejar clara la aconfesionalidad del estado español.

Entrando ya en materia La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, a pesar de su escaso articulado (8 artículos, 2 disposiciones transitorias, 1 derogatoria y 1 final) puede ser dividida en 3 bloques claros: Los derechos individuales, los derechos comunitarios y las relaciones de cooperación de los Poderes públicos con las Confesiones religiosas.

En cuanto a los sujetos destinatarios de esta Ley nos encontramos con los sujetos individuales, pero como consecuencia lógica de esto y para que se pueda hacer efectivo, se reconoce este derecho a los sujetos colectivos, que sirven como instrumento para los primeros. Los sujetos individuales son todas las personas, por tanto, no solo los españoles, sino también a los extranjeros residentes, de acuerdo con la Ley Orgánica sobre Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que les reconoce el disfrute de los derechos fundamentales y libertades públicas del Título I, pero con la matización de que no se podrán alegar la profesión de sus religiones, ideologías o creencias como pretexto para llevar a cabo actos contrarios a la Ley. Por su parte, los sujetos colectivos son definidos como “Iglesias, confesiones religiosas o comunidades religiosas” tratando así de englobar la mayor cantidad de situaciones posibles, dado que para gozar del derecho a la libertad religiosa no es necesario formar parte de una confesión, pudiendo un colectivo ejercer su derecho sin necesidad de que exista un culto con personalidad jurídica, sin embargo, para poder disfrutar de una estructura autónoma con capacidad jurídica propia es necesario constituir una persona jurídica en forma de iglesia, confesión o comunidad religiosa. Para poder llevar a cabo esto es necesaria su inscripción en el correspondiente Registro Público, tal como establece el artículo quinto de la Ley que estamos tratando.

---

<sup>24</sup>DE LA HERA, ALBERTO: *La Ley Orgánica de Libertad Religiosa en el marco Constitucional*. Cuadernos de Pensamiento Político, 2009, pp. 202-204.

Con respecto al contenido, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (de ahora en adelante LOLR) establece en su primer punto un conjunto de derechos propios de los sujetos individuales y en su segundo punto un catálogo de derechos para los sujetos colectivos. Como síntesis de ellos podemos extraer, en primer lugar, sobre los individuales, que estos tendrán derecho a profesar las creencias religiosas que elijan, así como no profesar ninguna o cambiarla y llevar a cabo los actos propios de estas sin que puedan ser objeto de discriminación por ello. También a recibir, dar y elegir una educación acorde a sus creencias, así como a reunirse y asociarse para celebrar las manifestaciones religiosas propias de su culto. En segundo lugar, para los sujetos colectivos, se reconoce su derecho a establecer lugares de culto, designar y escoger sus ministros, propagar su credo y mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas. Por último, el tercer punto de este artículo establece que: *“Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.”* Con este precepto queda vinculada la efectividad del ejercicio de estos derechos a la ulterior regulación que se de en la materia y a cómo se gestionan por parte de las Comunidades Autónomas y entes locales. De ahí la importancia que tiene la gestión municipal del factor religioso, siendo necesaria una buena materialización de estos derechos a nivel local para que sea realmente eficaz su contenido.

Por otra parte, el artículo tercero de la LOLR, íntimamente relacionado con el decimosexto de la constitución, nos viene a expresar que estos derechos de libertad religiosa tienen *“como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.”* Con respecto a esto y especialmente con respecto a las manifestaciones públicas entre otras, disponemos de abultada jurisprudencia constitucional, de la que podemos extraer que:

- a) *“Su ejercicio está sometido al cumplimiento de un requisito previo: el deber de comunicarlo con antelación a la autoridad competente”* (STC 36/1982)
- b) *“Para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado, ya sea restringiendo, modificando las circunstancias de su ejercicio, o prohibiendo incluso, es preciso [...] que existan*

*razones fundadas, lo que implica una exigencia de motivación de la resolución correspondiente.” (STC 195/2003.)*

- c) *“El ejercicio del derecho de reunión, por su propia naturaleza, requiere la utilización de lugares de tránsito público y [...] toda reunión en lugar de tránsito público ha de provocar una restricción al derecho de la libertad de circulación de los ciudadanos no manifestantes, que se verán impedidos de deambular o de circular libremente por el trayecto y durante la celebración de la manifestación” (STC 59/1990, FJ 8).*
- d) *“Son los titulares del derecho de reunión quienes tienen que ‘justificar suficientemente’ la necesidad [...] pues es a la autoridad gubernativa a la que le corresponde motivar y aportar las razones que, desde criterios constitucionales de proporcionalidad, expliquen por qué tenía que quedar excluida o limitada la libertad que asiste a los titulares del derecho del artículo 21.1 CE para elegir los instrumentos que consideren adecuados para la emisión de su mensaje” (STC 59/1990)*

Siguiendo el hilo del articulado de la LOLR, el cuarto nos viene a decir que los derechos aquí reconocidos serán amparados por los Tribunales, siempre que se hayan ejercitado dentro de los límites previstos en la misma. Por su parte los artículos quintos, el cual ya mencionamos antes, y sexto, vienen a tratar el tema de la inscripción de Iglesias, comunidades religiosas y confesiones, así como su personalidad jurídica y estructura, a lo cual le dedicaremos un estudio más detallado en su epígrafe.

Ya acabando, en su artículo séptimo, la LOLR manifiesta que: *“El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España.”* Con respecto a los acuerdos, para que estos se puedan llevar a cabo con entidades religiosas es necesario que reúnan dos notas características: Estar inscritas en el Registro Público correspondiente y tener la consideración de notorio arraigo. A pesar de ello, reunir estas dos condiciones no obliga a los poderes públicos a firmar acuerdos, pues existen en España confesiones que según la Comisión Asesora de Libertad Religiosa tienen un reconocido arraigo y sin embargo no existen acuerdos, como son los Testigos cristianos de Jehová o la Iglesia ortodoxa. Esto se debe a que no es una imposición expresa, sino una facultad potestativa que otorga la LOLR. Por su parte si se han firmado acuerdos con la Iglesia Católica, que tienen la consideración de Tratados Internacionales, así como con las

comunidades evangélicas, judías y musulmanas, que tienen la consideración de leyes de las Cortes Generales.

En cuanto al contenido de estos Acuerdos, tratan derechos individuales y colectivos, al igual que la LOLR. Con respecto a los primeros, tratan materias diversas como el reconocimiento de efectos civiles del matrimonio en forma religiosa, la asistencia religiosa en centros públicos, la enseñanza religiosa en centros docentes públicos y la celebración de las festividades religiosas y del descanso semanal. Los colectivos por su parte tratan materias relativas al establecimiento de lugares de culto y de cementerios propios, al nombramiento y designación de los ministros de culto y al secreto profesional, a ser incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, a recibir y organizar ofrendas y colectas, así como a la exención de determinados impuestos y tributos, a establecer centros y a prestar actividades de carácter benéfico o asistencial y a mantener relaciones con sus propias organizaciones y con otras confesiones religiosas, en territorio español o en el extranjero.

Ya para finalizar, el artículo octavo se dedica a establecer la creación de la ya anteriormente nombrada Comisión Asesora de Libertad Religiosa a la que le corresponden las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de la LOLR y particularmente la preparación de dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación mencionados anteriormente.

### **3. Gestión Municipal del Factor Religioso.**

Para poder materializar los derechos reconocidos en la Constitución y en la LOLR es necesario que se lleve a cabo una gestión adecuada por los entes autonómicos y locales. Esto solo se puede conseguir llevando a cabo un estudio de la realidad social y cultural de cada territorio concreto, lo cual implica no sólo conocer qué confesiones se procesan en el mismo sino también atender a las peculiaridades concretas de cada colectivo. Esta es una tarea en absoluto sencilla, pues como hemos visto en las últimas décadas se han producido grandes cambios en el panorama socio-religioso en nuestro país que implican una serie de demandas en materia de libertad religiosa que deben ser satisfechas por los poderes públicos. Demandas relativas a la existencia de lugares de culto, cementerios, participación ciudadana, educación, entre otras, y para cumplir con ellas es necesario promover políticas públicas a diferentes niveles territoriales que satisfagan estas expectativas de acuerdo con las normas y garantías preestablecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

### 3.1 Las entidades religiosas en el tráfico jurídico.

Este epígrafe está destinado a entender bajo que figuras jurídicas pueden tender a actuar las entidades religiosas en el ámbito público para cumplir sus propios fines, debido a que las confesiones como institución no tienen una libertad absoluta de actuación dentro del tráfico jurídico, por tanto muchas veces en la práctica, las relaciones a nivel local con la administración no se van a dar con la institución como tal, sino con otras personas jurídicas diferentes o adscritas a las mismas.

#### *3.1.1. Asociaciones.*

Las entidades religiosas que se encuentren válidamente constituidas como tal son un actor más dentro de la sociedad civil, al gozar estas de personalidad jurídica propia, por tanto, deberían disponer de igualdad de derecho para acceder a las convocatorias públicas de igual manera que el resto de entidades de distinta naturaleza. En la práctica esto no es lo que sucede, pues se encuentran con serias dificultades para acceder a determinados beneficios como subvenciones de carácter económico o cesiones de espacios públicos para desarrollar sus actividades. Esto tiene su origen en la creencia errónea de que habría una ruptura en el esquema de separación de poderes entre Iglesia y Estado por estar ésta última financiando actividades de la primera, sin embargo, las entidades religiosas pueden solicitar estos beneficios no en solo para llevar a cabo actividades relacionadas con su carácter religioso, sino para cumplir funciones de tipo social, asistencial o educativo. Para mayor dificultad, el mecanismo que se ha desarrollado para vincular la realidad asociativa de una entidad al ente municipal es un sistema basado en un “registro municipal de asociaciones” el cual varía su denominación según el lugar, pero sirve para entender en que se basa el sistema, lo cual impide o por lo menos, dificulta, el acceso por parte una asociación catalogada como religiosa a una ayuda destinada para un fin educativo o social. Para poder llevar a cabo estas funciones y solicitar dichos beneficios es posible crear asociaciones adjuntas destinadas a tal fin en exclusiva, pero éste no debería ser un requisito indispensable sino una simple posibilidad, ya que la función que se está desarrollando es la misma.<sup>25</sup>

Para paliar esta situación las entidades religiosas tienen la posibilidad de formar asociaciones, por ejemplo, en forma de organizaciones no gubernamentales (ONG) para participar en el tráfico jurídico sin tener los problemas anteriormente mencionados. Esta situación es curiosa desde un punto de vista legislativo, pues la Ley Orgánica de 1/2002, reguladora del Derecho

---

<sup>25</sup> GARCÍA VILARDELL, M<sup>a</sup> ROSA. *Derecho y Religión*, 2020, Madrid, pp. 387-388

de Asociación (LODA), excluye de su ámbito de aplicación a las Iglesias en su artículo 1.3, al determinar que estas se registrarán por su legislación específica, y para cualquier asociación constituida para fines exclusivamente religiosos se establece que se registrarán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, siendo la LODA de aplicación supletoria. Al hacer una interpretación del artículo podemos entender que efectivamente las entidades religiosas pueden crear asociaciones, siempre y cuando sus fines principales no sean de carácter religioso.<sup>26</sup>

Por ello se ha experimentado un aumento en el número de asociaciones vinculadas a entidades religiosas en nuestro País, siendo prueba de ello que existen hasta más de 90 asociaciones católicas solo en la comunidad autónoma de Canarias, y más de 6.500 repartidas por el territorio nacional, siendo las de esta confesión la inmensa mayoría de asociaciones existentes.<sup>27</sup>

### *3.1.2. Fundaciones.*

Además del aumento en el número de asociaciones adscritas a entidades religiosas, también se ha experimentado en España un aumento notorio en las últimas décadas del número de fundaciones pías autónomas, frente a la disminución progresiva de fundaciones pías no autónomas.

Pero antes de hablar de ellas, conviene diferenciarlas. Las asociaciones son una organización sin ánimo de lucro conformada por tres o más personas que busca la consecución de un fin común lícito, mientras que la fundación, a pesar de ser también una organización sin ánimo de lucro, necesita de una dotación de capital que se verá afectado a la consecución de los fines de la fundación, que deberán ser fines de interés general, a diferencia de las asociaciones donde también pueden ser intereses particulares.

Por otra parte, una fundación pía autónoma es el conjunto de cosas destinadas al fin al que trata la misma y que se erige como una persona jurídica por la autoridad eclesiástica competente<sup>28</sup> (La fundación autónoma primero ha de adquirir personalidad jurídica canónica mediante el decreto de erección canónica y la aprobación de sus estatutos por la Autoridad eclesiástica competente; y después adquirir la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosa); mientras que una fundación pía no

---

<sup>26</sup> Ídem. p. 389

<sup>27</sup> Datos extraídos de la página web del Ministerio de Justicia a fecha 12/09/2020. DOI: <https://maper.mjusticia.gob.es/Maper/buscarRER.action>

<sup>28</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico. DOI: <https://dpej.rae.es/lema/fundaci%C3%B3n-p%C3%ADa#:~:text=Can.,se%20trata%20en%20el%20c.>



autónoma podemos entenderla como los bienes temporales otorgados por cualquier medio a una persona jurídica pública, debiendo esta benefactora celebrar Misas y dar lugar a funciones eclesiásticas concretas con las rentas anuales, durante un largo periodo de tiempo, o de buscar conseguir de otra manera los fines marcados por el canon.<sup>29</sup>

Este aumento se puede deber a varios factores, pero entre ellos probablemente el más destacado sea que esta figura permite el mantenimiento de una identidad institucional católica y a su vez plena capacidad para operar en el tráfico jurídico civil. A su vez, el declive de las fundaciones no autónomas se puede deber en gran parte a que la mayoría de intervenciones que llevan a cabo las autoridades eclesiásticas en relación a estas son para ordenar su disolución o la integración de las rentas restantes en los fondos diocesanos comunes.<sup>30</sup>

### 3.2 Problemática

Dicho esto, para poder llevar a cabo una buena política y gestión por parte de los entes territoriales hay que analizar diferentes aspectos de la realidad, entre otros, el número de lugares de culto de las distintas confesiones en relación con la población que la profesa, las especificidades étnicas y nacionales de cada grupo, el perfil de educación religiosa que demandan y quiénes serán sus destinatarios, así como un análisis sociodemográfico de la población y expectativas de crecimiento de las distintas comunidades religiosas.

Sería muy bonito decir que la gestión del factor religioso es perfectamente adecuada y responde a las necesidades demandadas, pero en lugar de eso, considero más conveniente analizar las problemáticas que se han planteado en el ejercicio de estos derechos, que se pueden sintetizar en:

- a) No se ha descentralizado la gestión del hecho religioso: Desde la Constitución de 1978 se han descentralizado numerosas materias otorgando potestades a los entes autonómicos sobre ellas, sin embargo, en el plano de la libertad religiosa nos encontramos con que los entes locales tienen escasas competencias, salvo la excepción de la Generalitat de Catalunya, que cuenta con un órgano propio para mantener relaciones con las entidades religiosas.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> AZNAR GIL, Federico. *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid, 1999, p. 675

<sup>30</sup> CAMPO IBÁÑEZ, MIGUEL, *Fondos comunes [diocesanos e interdiocesanos]*, *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 59-63

<sup>31</sup> LÓPEZ RODRIGO, JOSÉ MANUEL: *La gestión de la diversidad religiosa desde la perspectiva pública. Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, p. 297

- b) La religión es un ámbito privado, pero tiene repercusiones sociales y vincula por tanto a los entes públicos cuando esta se ejerce o se practica de manera colectiva: Los ayuntamientos pasan por serias dificultades para gestionar por sí mismos los permisos que se solicitan por parte de las confesiones minoritarias y que pretenden el uso de espacios públicos.<sup>32</sup>
- c) La concepción de que la religión pertenece a un ámbito estrictamente privado genera problemas en cuanto esta choca con el disfrute de determinados servicios públicos: Situaciones como el uso del velo en centros educativos o negar que un hijo reciba una transfusión de sangre en centros médicos son situaciones que se han dado de manera reiterada y que incluso han llegado al Tribunal Supremo.<sup>33</sup>
- d) No se ha llevado a cabo una transposición de la normativa general (LOLR y Acuerdos de cooperación) a los ámbitos autonómicos ni municipal: Esto se traduce en la escasez y casi inexistencia de legislación de los entes territoriales en la materia, lo que conlleva a que en la práctica no se atiende de manera suficiente ni eficiente a las demandas de una población cada vez más plural en cuanto a sus creencias.<sup>34</sup>
- e) Las relaciones entre las entidades religiosas y los poderes públicos se sustentan en las tradiciones ya instauradas: Esto queda patente en la gran diferencia que existe en la gestión de las necesidades de las comunidades católicas con respecto a las crecientes comunidades minoritarias. Las primeras ya tienen “una puerta abierta”, pues se llevan años gestionando sus demandas en la administración pública, mientras que las segundas tienen que construir el camino y enfrentarse a más dificultades para recibir una respuesta a sus necesidades.<sup>35</sup>
- f) La gestión del factor religioso sigue estando íntimamente relacionada con la política: De esta manera nos encontramos en el espectro político campañas que tratan los derechos constitucionalmente reconocidos de las confesiones minoritarias como objeto de debate y que a menudo se suelen relacionar con temas como la migración. Esta perspectiva aleja la visión planteada por la Ley, que pretende una unidad basada en el respeto y la no discriminación y moviliza a un amplio sector de la opinión pública a ideas tendientes al rechazo de las minorías religiosas por motivos étnicos y

---

<sup>32</sup> Ídem, p. 298

<sup>33</sup> Ibídem, p. 299

<sup>34</sup> Ibídem, p. 300

<sup>35</sup> Ibídem, p. 301

políticos que nada tienen que ver con el disfrute de lo que recordemos, es un derecho fundamental.<sup>36</sup>

Como conclusión de este apartado podemos extraer que la mayoría de los problemas que se han dado en la práctica no responden a una falta de legislación estatal en la materia, sino a una falta de programación, especificación e implantación de políticas públicas que hagan efectivas las disposiciones legales al respecto. Esto se traduce en la patente carencia que hay en nuestros órganos administrativos de profesionales formados en las cuestiones planteadas, la falta de instrumentos para llevar a cabo dichas políticas y la falta de anticipación en la gestión de los problemas que se plantean en la práctica.

### 3.3 Servicios.

Una vez planteados los problemas que presenta la gestión municipal del factor religioso, corresponde a continuación analizar los servicios concretos que se prestan en nuestras localidades. Para ello haremos un análisis de los rasgos generales y para seguir con la línea presentada en el trabajo, una especial mención a su desarrollo en la Comunidad Autónoma de Canarias.

#### *3.3.1 Urbanismo.*

A priori puede resultar extraño pensar que relación pueden guardar el urbanismo y la gestión del factor religioso, pero si nos paramos a pensar detenidamente, es obvio que para el ejercicio colectivo de la libertad religiosa es necesario la existencia de lugares de culto y para ello es necesario que estos se ubiquen en una trama urbana, he aquí donde nace la relación entre ambos. Esta relación cobra una importancia de grandes dimensiones ya que una buena gestión urbanística puede resultar un elemento que facilite el ejercicio de este derecho fundamental o por el contrario, puede ser un elemento que lo dificulte o que incluso lo impida.<sup>37</sup> Al tratarse de un servicio relacionado con el ejercicio de un derecho fundamental, los entes públicos quedan vinculados al deber de plantear y regular mediante ordenanzas la implantación de lugares de culto, sin que sea excusa para ello las opiniones políticas de los grupos parlamentarios que ostenten el poder ejecutivo. Esto se debe a que los extranjeros gozan en España del derecho de libertad religiosa en los mismos términos que los

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 302

<sup>37</sup> SOLÉ PONCE, JULI y CABANILAS, JOSÉ ANTONIO. Lugares de culto, ciudades y urbanismo. Guía de apoyo a la gestión de la diversidad religiosa. Observatorio del pluralismo religioso, Madrid, 2011, p. 10.

españoles,<sup>38</sup> independientemente de la situación que haya en sus países de origen al respecto, por tanto, no podemos exigir la reciprocidad de estos Estados de origen como excusa para no implantar las políticas públicas tendentes a garantizar el ejercicio de este derecho.

Al planteamiento urbanístico le corresponde tomar decisiones sobre los lugares de culto relativas a su tratamiento como equipamientos comunitarios y, por otro, a la posibilidad de su emplazamiento mediante la calificación de los usos en el término municipal. Sobre lo primero, nos referimos a la competencia y deber de los entes municipales de plantear la existencia de estos lugares de culto, dónde se van a situar y sus características, con su correspondiente justificación, pues deben existir en aquellos lugares donde sean realmente necesarios. También hay que atender con cuidado su ubicación en cuanto la implantación de un lugar de culto en una zona periférica o industrial alejada del núcleo poblacional que va a hacer uso y disfrute del mismo, pues podría constituir una situación de segregación.<sup>39</sup> Con respecto a su implantación en “donde sean necesarios” nos muestra que no existe un estándar legal para su fijación, por tanto, existe para los poderes públicos un determinado poder de discrecionalidad en cuanto a su elección, que no debe ser interpretado en ningún caso como arbitrariedad en el mismo, siendo estas elecciones susceptibles de control judicial. Como último apunte sobre esta elección de implantación, es necesario nombrar que la Ley de Bases del Régimen Local establece en su artículo 25.2.a. establece que “*las decisiones de los municipios respecto al uso religioso del suelo dentro de su término municipal han de estar adecuadamente fundamentadas*”.

En cuanto al aspecto relativo a en qué tipo de suelos se pueden implantar, debemos destacar que caben tanto en suelo urbanizado, que será el que se elija de manera preferente, como en suelo rural<sup>40</sup>, de manera excepcional cuando así sea más efectivo para cumplir con su correspondiente función. Una vez determinado el suelo habrá que atender a la consideración que tendrán estos equipamientos comunitarios, pudiendo ser de titularidad pública o privada. Si se consideran de titularidad pública, estos tendrán la consideración de dotaciones públicas y si hubiera que realizar una construcción *ex Novo* para ello, estaríamos ante un bien de dominio público, de titularidad municipal y afectado a un uso público.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> Artículo 13.1 Constitución Española.

<sup>39</sup> Ponce y Cabanilas, op.cit p.64.

<sup>40</sup> Distinción entre suelo rural y urbanizado: suelo rural es aquel que no está funcionalmente integrado en la trama urbana, y el suelo urbanizado, es el que ha sido efectiva y adecuadamente transformado por la urbanización.

<sup>41</sup> ALARCON, IGNACIO y otros. Manual para la gestión municipal de la diversidad religiosa. Observatorio del pluralismo religioso en España. Madrid, 2016 , pp.74-76

Con respecto a cómo abrir un lugar de culto, o cómo tramitar el procedimiento para ello, hubo muchos años de incertidumbre al respecto, pues la Ley de Bases del Régimen Local (de ahora en adelante LBRL), que recordemos, data del año 1985, no especificaba si era necesario solicitar una licencia para ello o no, pues en su artículo 84.1.c hacía una remisión al régimen general mediante el cual solo era necesario realizar un acto de comunicación previa. Esta situación fue superada con la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que establecía que *“Para la apertura de lugares de culto las iglesias, confesiones o comunidades religiosas deberán acreditar su personalidad jurídica civil mediante certificado del Registro de Entidades Religiosas, emitido al efecto, en el que constará la ubicación del lugar de culto que se pretenda constituir. Obtenida esta certificación, su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 84 1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de recabar la licencia urbanística que corresponda.”*. Con esto, el ordenamiento jurídico manifiesta la necesidad de obtener un certificado previo para acreditar su situación y características de manera previa a practicar los actos de comunicación pertinentes y estima que cuando sea necesario, habrá que recabar la licencia urbanística correspondiente, que en este caso no tiene carácter discrecional sino reglado, por tanto siempre que se cumplan los requisitos se deberá expedir la misma. También será necesario para ello aportar la documentación técnica acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigibles que garanticen la salvaguarda del orden público protegido por la ley. Estos requisitos exigidos no son absolutos, pues tendrán que atender a las circunstancias propias de cada comunidad religiosa y a las prácticas concretas que realizan.<sup>42</sup>

En cuanto al servicio urbanístico en la comunidad autónoma de Canarias, esta tiene plenas competencias en la materia, reconocidas por su Estatuto de Autonomía y disponiendo en concreto del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales, siendo esta la norma más importante en la materia. Sin embargo, en esta no se incluye ninguna mención específica al tratamiento del factor religioso ni sobre lugares de culto. Si encontraríamos menciones concretas en otras normas de carácter sectorial, por ejemplo, el Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, dispone en su artículo 234.1.e. que los patrimonios públicos de suelo podrán ser permutados directamente o cedidos en uso a entidades religiosas si su uso estuviera destinado a razones de culto entre otras. También

---

<sup>42</sup> Ídem, p. 80

existen menciones expresas sobre los lugares de culto en otras disposiciones normativas, pero en materias no estrictamente urbanísticas. Pese a la falta de disposiciones legales concretas, sí que disponemos de varios ejemplos en las islas de acuerdos de cooperación entre la administración pública y la diócesis<sup>43</sup> de la región, a través de las cuales se han cedido parcelas al Obispado de Canarias, como en Las Palmas de Gran Canaria o El Rosario, así como en La Orotava, donde el ayuntamiento realizó una cesión de suelo para la realización de obras destinados a un tanatorio, casa parroquial y templo.<sup>44</sup>

### 3.3.2. *Funerarios.*

Supone un aspecto importante a analizar, pues durante muchos años en la historia de nuestro país hubo una gran segregación en materia de cementerios y actividades funerarias, diferenciando los cementerios católicos de los civiles, teniendo ambas jurisdicciones diferentes, teniendo la autoridad eclesiástica competencia sobre los primeros. A día de hoy sigue siendo una de las demandas más comunes a tratar en materia de gestión de la diversidad religiosa, aunque estando ya mejor regulado. Para ello disponemos de la Ley 49/1978 de 3 de noviembre, de cementerios, que vino a derogar las disposiciones en la materia que se habían acordado durante el periodo franquista y vino a establecer una serie de principios más acordes con los valores de nuestra Constitución. Entre ellos cabe destacar la obligación que se impone a los ayuntamientos de controlar que los enterramientos celebrados en los cementerios se lleven a cabo sin ningún tipo de discriminación por razón de religión, ni de ningún otro tipo, a que se lleven a cabo los ritos funerarios acordes con la voluntad del fallecido o su familia y a construir cementerios para que se pueda cumplir con estas exigencias si en el término municipal no existiese ninguno destinado a tal efecto. También se hace una breve mención a estas mismas exigencias en la LOLR, en su artículo 2.1 y por último, en cuanto al régimen jurídico también disponemos de los acuerdos de cooperación celebrados entre el Estado y las comunidades islámicas y judías. Estos vienen a implicar que a sus cementerios se les aplicarán los mismos beneficios legales que para sus respectivos centros de culto, así como una reserva de espacio para llevar a cabo sus enterramientos en los cementerios municipales y el derecho a disponer de cementerios propios, a los cuales se podrán trasladar los restos de los

---

<sup>43</sup> Diócesis: Territorio que está bajo la jurisdicción espiritual de un obispo.

<sup>44</sup> COBO SÁENZ, MARÍA INÉS: “*La regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Canarias.*” La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas, Veinticinco años de su regulación jurídica, 2008.

difuntos que hubiesen sido enterrados en cementerios municipales o cuando en dicho municipio no contasen con cementerios propios.

Más allá del mero espacio para practicar los enterramientos y el respeto y no discriminación hacia sus ritos propios, conviene observar detenidamente cuáles son las necesidades concretas que se demandan por parte de las comunidades minoritarias. Estas son las relativas al amortajamiento<sup>45</sup> y purificación del cadáver, a la inhumación en contacto con la tierra y al sentido u orientación en el que deben estar las fosas (Hacia Jerusalén, hacia la Meca, etc..).<sup>46</sup>

La competencia para atender estas demandas corresponde a los ayuntamientos, de acuerdo con el artículo 26.1.a LBRL, por tantos son los entes municipales los que deben dar respuesta a estas, sin poder poner como excusa que se tratase de una demanda proveniente de una comunidad poco numerosa, en cuyo caso podría resultar más óptimo buscar soluciones supramunicipales. Algunas de las propuestas para dar solución a estas demandas podrían ser:

- a) Para las necesidades específicas de amortajamiento y purificación: Habilitar los tanatorios municipales y las salas de tanatopraxia para que se puedan llevar a cabo, en lugar de tener que habilitar tanatorios diferencias, en aras de incentivar la inclusión e igualdad.
- b) Para la inhumación en contacto directo con la tierra: Se trata de una medida que exige una cantidad desproporcionada de espacio, por ello una se podría plantear el realizar los enterramientos en diferentes niveles recubiertos de tierra.

En Canarias este hecho ha tenido un importante arraigo histórico, pues era común que antiguamente existiesen en las localidades dos tipos de cementerios, uno para los católicos y otro para los protestantes. Por otra parte tenemos ejemplos de cesiones de parcelas de cementerios destinadas a las comunidades islámicas y judías, que en 2007 reclamaron 2.000 y 150 metros cuadrados respectivamente, siéndoles concedidas 904 y 200 por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en el cementerio de San Lázaro.

### *3.3.3 Educativos.*

Probablemente la educación y su relación con la diversidad religiosa es el servicio más destacable de entre todos los que hay, atendiendo no sólo a los sujetos pasivos del mismo, que son preponderantemente menores, sino también a la dificultad de conciliar todos los problemas que se pueden suscitar en dicho entorno. También tiene como factor añadido la

---

<sup>45</sup> Amortajamiento: resultado de amortajar, revestir, enrollar, cubrir o tapar el cadáver con la mortaja y después llevarlo al sepulcro.

<sup>46</sup> ALARCÓN IGNACIO, op. cit. pp.93-94

pluralidad de disposiciones normativas en la materia, teniendo que atender por supuesto a la legislación nacional, de cuyos principios rectores ya hemos hablado en el bloque anterior, la normativa de carácter internacional, como por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos humanos, así como a las disposiciones europeas, véase el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y por supuesto, como no podía ser de otra manera de cara a la gestión municipal, las disposiciones normativas de carácter autonómico. La legislación aplicable a la materia podría dar para innumerables páginas de análisis jurídico, a las cuales, si les sumamos la jurisprudencia, tenemos como fruto una de las áreas donde el impacto de la religión ha sido objeto de la mayor regulación posible. Por tanto, intentaremos abordar los puntos claves de la misma y valorar su impacto en la gestión municipal.

Los derechos vinculados a la educación y a la enseñanza deben valorarse a la luz de factores diversos, por una parte, el derecho de los padres a escoger el tipo de educación que se le dará a sus hijos, que implica varias consecuencias:

- a) La libertad de elección de los padres de un centro docente público o de un centro privado con un ideario propio.
- b) La neutralidad religiosa e ideológica de los centros docentes públicos. En aras de prevenir un adoctrinamiento que vaya en contra de los valores inculcados en el seno de cada familia.
- c) La elección por parte de los padres de la formación integral que van a recibir sus hijos, incluyendo la enseñanza religiosa en la escuela pública.<sup>47</sup>

Por otra parte, tenemos el derecho de los menores a la libertad religiosa, los cuales a pesar tener su capacidad limitada para ejercer algunos derechos por razón de edad, sí que son auténticos titulares del derecho a la libertad religiosa. La problemática surge en que al ser menores tienen una capacidad de obrar limitada, debido a su falta de desarrollo, por tanto, son considerados sujetos que merecen una especial protección, sin embargo, esto no debe ser entendido en el sentido de que sus padres deben subrogarse en el ejercicio de su derecho fundamental, sino que deben actuar en su favor en los actos que no puedan realizar por sí mismos. *“Por tanto, siempre que se suscite un asunto en el que se implique la libertad religiosa del menor se deberá proceder en interés del mismo, oyéndole previamente, e incluso, si tiene la madurez suficiente, que sea él mismo el que ejerza su derecho.”*<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> RODRIGO LARA, BELÉN & VELASCO MESEGUER, SILVIA: *“La diversidad religiosa en la escuela: orientaciones jurídicas”*. Observatorio del pluralismo religioso en España, 2018, pp 19-20

<sup>48</sup> Ídem, p.22.



Por último, a la luz del principio de actuación siempre en interés del menor. Se debe interpretar esto, en primer lugar y como ya se ha mencionado, como un principio, lo que implica que si una disposición normativa admite varias interpretaciones habrá que escoger la más favorable para este. También se trata de un derecho sustantivo aplicable por sí mismo y que se puede invocar ante los tribunales, y por último, como una norma de procedimiento que debe ser atendida en todo momento como presupuesto previa a adoptar cualquier medida que le afecte.

En cuanto a los problemas reales que se suscitan en la práctica vinculada a la diversidad religiosa, son tantos que resulta imposible profundizar en ellos en este trabajo, pero como resumen podemos atender a los siguientes:

- a) Simbología: Nos referimos con esto a aquellos objetos que representan una idea, entidad, comunidad, confesión, etcétera. Esta es una de las causas que ocasionan mayores polémicas en los centros educativos, no solo en España sino en Europa y que parece no tener una solución absoluta. Puede darse que porten estos símbolos tanto profesores, como alumnos, así como que existan en las aulas. Para ninguno de los tres casos hay soluciones generales, sino que en todas ellas habrá que atender a las circunstancias concretas del centro, de sus alumnos, de los padres y del profesorado, pudiendo solucionarse todos estos conflictos a través de la mediación cuando así sea viable, a través de la regulación específica que tenga el centro, o mediante el propio consejo escolar atendiendo a lo que decidan en mayoría. Como última solución está el acudir a los tribunales para que valoren en cada caso lo que proceda.<sup>49</sup>
- b) La asignatura de religión: Se puede dar desde la perspectiva de una educación confesional sobre una religión concreta, desde el estudio de las diferentes confesiones de manera multiconfesional, o del estudio de la religión como fenómeno social. La principal problemática que suscita es la exigencia por parte de las comunidades musulmanas, judías y evangélicas de que se imparta en el centro la asignatura de manera confesional de acuerdo a la que profesan. Para dar respuesta a estas demandas se atenderá al número de alumnos que podrán hacer disfrute de ello, se valorará y si se cumple con una serie de criterios, se autorizará contratar a un profesor de los propuestos por la comunidad concreta para el curso siguiente.<sup>50</sup>
- c) Acoso escolar por motivos religiosos: Entendemos el acoso como las conductas que consisten en agresiones, sean físicas o verbales, así como psicológicas, que se

---

<sup>49</sup> *Ibíd.*, pp. 35-42

<sup>50</sup> *Ibíd.*, pp. 63-68

practican de manera continuada en el tiempo sobre una misma persona o grupos de personas. El acoso de por sí ya es un problema de alta categoría, que se intensifica aún más si ocurre en un ámbito escolar, teniendo en cuenta que la escolarización es obligatoria y los sujetos que lo sufren aún siguen en un proceso de desarrollo personal tanto a nivel cognitivo como físico. Por si fuera poco, hay que sumarle en este caso el motivo por el cual se puede sufrir acoso en un aula, que es la identidad religiosa de la persona, que forma parte de su núcleo más personal. Estas conductas pueden iniciar a raíz de que el menor porte una determinada simbología, reciba una alimentación diferente acorde a sus valores religiosos o que reciba una educación religiosa diferente o minoritaria en el propio centro. Por tanto, estamos ante otro de los grandes problemas que no parecen tener una solución clara. Para tratar de evitar y minimizar las peores consecuencias que se pueden dar a raíz del acoso se propone atender a los Protocolos Autonómicos de Actuación en casos de Acoso Escolar, identificar estas situaciones lo antes posible y ponerse en contacto con las familias de agresores y agredidos, así como prestar ayuda psicológica y orientación a los sujetos intervinientes, entre otras muchas conductas posibles.<sup>51</sup>

Con respecto a la atribución específica de competencias en materia de educación, La Comunidad Autónoma de Canarias las asume en su Estatuto de Autonomía. Como consecuencia de ello ha promulgado una gran cantidad de normas en esta materia que se suman a la larga lista de disposiciones normativas al respecto. Pese a ello, no apreciamos una mayor precisión ni desarrollo en cuanto a las materias reguladas, por tanto, la legislación autonómica parece dejar los mismos vacíos y errar en los mismos puntos en los que lo hace la legislación Estatal. Como conclusión podemos destacar que, tanto a nivel Internacional, como europeo, como nacional e incluso sectorial, ha faltado un desarrollo legislativo más detallado que trate de dar una solución real, o al menos un cauce institucionalizado para la resolución de los conflictos que se suscitan en la materia educativa.

#### *3.3.4. Intervención social.*

Parece óptimo llevar a cabo una aproximación a este concepto, que en muchas ocasiones resulta abstracto y de difícil definición. A menudo se la relaciona con los servicios sociales, y esta idea no resulta ser del todo descabellada, pues la intervención social se lleva a cabo en gran parte dentro de la actividad de este sector, aunque también aparece como actividad

---

<sup>51</sup> *Ibíd.*, pp. 69-71

auxiliar en otros sectores económicos. Podríamos definirla como aquella actividad destinada a la protección y promoción de la interacción de los ciudadanos en relación con las actividades de su vida cotidiana y su integración en el ámbito comunitario. Este concepto cobra sentido y se fundamenta especialmente en los colectivos que se encuentran en situaciones de necesidad o especialmente problemáticas que dificultan la interacción de estos con su entorno social.<sup>52</sup> Dicho esto, la diversidad religiosa tiene una alta importancia dentro de las labores de la intervención social en aras de la búsqueda de una verdadera cohesión social. La llegada a los municipios de cada vez más personas con ideologías religiosas diversas causa en algunas vecindades situaciones de tensión y hostilidad, que se deben tratar de prevenir por parte de los poderes públicos en el marco de un Estado que se rige por los principios del respeto y la no discriminación por causas ideológicas o religiosas. La mayoría de problemas que se suscitan en los municipios con respecto a esto pueden ser solucionados mediante el diálogo, pero la solución que deben brindar las políticas públicas para ello debe basarse en la existencia de protocolos específicos de gestión que logren prevenir que se lleguen a dar estas situaciones. Prevenir no siempre da resultado, y por ello podría resultar también de utilidad la implantación de sistemas de mediación vecinales para aquellos casos donde ha resultado imposible que se desarrolle un conflicto.

Con respecto a la situación de Canarias, la comunidad autónoma tiene asumidas las competencias en estas materias incluso de manera anterior a la aprobación de su Estatuto de Autonomía. Aun así, el Estatuto en su redacción asume la misma, heredando esta de la ya extinta Junta de Canarias. A raíz de ello, surge la Ley 9/1987, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la cual se expresa que no se privará a nadie del acceso a los mismos por razones ideológicas o religiosas, garantizando la no discriminación en el acceso a los mismos. A partir de ahí surgen numerosas disposiciones normativas sobre diferentes materias que tratan en su regulación la perspectiva de un trato no diferenciado por razón de religión. Es así el caso de los jóvenes que están sometidos a medidas de internamiento y cuyo régimen jurídico prevé la posibilidad de que la alimentación de los mismos se adapte, en la medida de lo posible, a sus convicciones religiosas. En cuanto a la práctica concreta, lo habitual es que ante una situación de exclusión social por razón de religión, se busque siempre una respuesta pacífica a través de la mediación, y por otra parte, también relacionado con el ámbito de la vivienda y la escolarización, buscar que estos

---

<sup>52</sup> FANTOVA AZCOAGA, FERNANDO: “La definición y colaboración de las profesiones de la intervención social.” *Revista de Treball Social*. Col·legi Oficial de Treball Social de Catalunya, diciembre 2018, p. 94.

miembros de la sociedad, especialmente los más jóvenes, puedan estar en contacto con otros miembros de su misma comunidad minoritaria, tratando de ubicarlos en zonas residenciales o centros educativos donde haya otras personas en su misma situación. Esta última medida debemos entenderla desde el punto de vista de que una integración social verdadera no debe conllevar la pérdida de la identidad propia, y pudiendo esta propiciarse de manera óptima en grupos de personas, más que en individuos concretos, sin llegar esto a suponer una situación de segregación.

## **4. Conclusiones.**

Como análisis final global de este trabajo se pueden extraer una serie de notas a tener en cuenta. En primer lugar, España ha sido desde siempre un país caracterizado por la pluralidad de sus gentes y de sus creencias, influenciando esto a los sujetos que han ostentado el poder en cada momento de su historia. Pese a la existencia de determinados períodos históricos caracterizados por una gran conflictividad a raíz de las convicciones religiosas de sus habitantes y de quienes ostentaban el poder, en la actualidad España se sitúa como un Estado pionero en la lucha contra la discriminación por razón de religión. En segundo lugar, ha quedado demostrada la intención del poder constituyente así como la del legislador ordinario de querer regular la libertad religiosa de la manera más abierta posible, implantando un cambio trascendental con respecto a los sistemas confesionales previos a la Constitución. De esta manera, disponemos de una serie de disposiciones normativas que tratan de dar la mayor protección jurídica a los derechos subjetivos relativos a este ámbito del que son titulares los miembros de las diferentes comunidades religiosas, tanto en su aspecto individual como colectivos. Por último, a pesar del gran avance legislativo que se produjo en este campo a nivel estatal en las décadas pasadas, actualmente se manifiesta una falta de regulación específica para dar una solución efectiva a los problemas que se suscitan en el ámbito local de nuestros municipios. Es cierto que, al menos en el caso de Canarias, el legislador autonómico ha abordado con una actitud claramente progresista el hecho religioso, incluyendo menciones concretas a ello en la regulación de materias diversas, pues es ilógico pretender legislar una materia concreta dejando de lado el factor religioso que siempre va a estar presente. A pesar de ello, nos encontramos con una clara falta de cauces institucionalizados mediante los cuales dar respuesta a muchos de los problemas reales que se plantean en la práctica. Esto se manifiesta en materia urbanística, funeraria, en la educativa especialmente, entre otras muchas. Por tanto, podemos concluir que la gestión municipal del factor religioso ha sido

tratada desde una visión acorde a los principios constitucionales y desde la perspectiva que debe tener un Estado progresista. Esto, no obstante, no ha sido suficiente para dar una respuesta real a muchas de las demandas de las comunidades religiosas, especialmente las minoritarias que cada vez cuentan con más miembros en nuestras localidades. Nos encontramos así con un problema de base, que, o bien debe ser solucionado de raíz a partir del legislador nacional, estableciendo vías de actuación que permitan una rápida e institucionalizada respuesta a las demandas planteadas; o bien por una regulación aún más específica y concreta por parte de los legisladores autonómicos, tratando así de regular la mayor cantidad de situaciones posibles como manera de anticipar una respuesta a los problemas que se han dado, se dan y se seguirán dando en los municipios españoles.

## **5. Bibliografía**

- **ALARCÓN, IGNACIO** (y otros): Manual para la gestión municipal de la diversidad religiosa. Observatorio del pluralismo religioso en España, Madrid 2016
- **ARBELOA MURU, VÍCTOR MANUEL**: Clericalismo y Anticlericalismo en España (1767-1930), editorial encuentro, 2009.
- **AZNAR GIL, FEDERICO**. Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Madrid, 1999.
- **CAMPO IBÁÑEZ, MIGUEL**. Fondos comunes [diocesanos e interdiocesanos], Diccionario General de Derecho Canónico, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013.
- **COBO SÁENZ, MARÍA INÉS**: “La regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Canarias.” La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas, Veinticinco años de su regulación jurídica, 2008.
- **CONTRERAS MAZARÍO, JOSE MARÍA**: Marco Jurídico del Factor religioso en España. Observatorio del pluralismo religioso en España, Madrid, 2011.
- **DE DIEGO CORDERO, ROCÍO**: La libertad religiosa en España y la irrupción de nuevos movimientos sociales religiosos. Revista Internacional de Pensamiento Político, 2016.
- **DE LA HERA, ALBERTO**: La Ley Orgánica de Libertad Religiosa en el marco Constitucional. Cuadernos de Pensamiento Político, 2009.

- **DÍEZ DE VELASCO, FRANCISCO:** Historia y presente de las religiones en España (OCW -Open Course Ware-, Universidad de La Laguna).
- **DÍEZ DE VELASCO, FRANCISCO:** Religiones entre continentes, minorías religiosas en Canarias. Icaria editorial, 2008.
- **FANTOVA AZCOAGA, FERNANDO:** “La definición y colaboración de las profesiones de la intervención social.” Revista de Treball Social. Col·legi Oficial de Treball Social de Catalunya, diciembre 2018.
- **FERNANDEZ RODRIGUEZ, JESÚS M.:** De las idolatrías de los antiguos guanches, Madrid; Las Palmas.
- **GARCÍA VILARDELL, M<sup>a</sup> ROSA.** Derecho y Religión, 2020, Madrid.
- **LÓPEZ RODRIGO, JOSÉ MANUEL:** Gestión de la diversidad religiosa desde la perspectiva pública”. Laicidad y libertades: escritos jurídicos.
- **MILLARES TORRES, AGUSTÍN:** Historia General de las Islas Canarias. Distribuidora Canaria de Ediciones, Madrid, 1974.
- **MORENO SECO, MÓNICA:** Creencias religiosas y política en la dictadura franquista, Pasado y memoria: Revista de historia contemporánea, 2002.
- **RODRIGO LARA, BELÉN & VELASCO MESEGUER, SILVIA:** “La diversidad religiosa en la escuela: orientaciones jurídicas”. Observatorio del pluralismo religioso en España, 2018.
- **SANCHEZ RODRIGUEZ, JULIO:** La Iglesia en las Islas Canarias, 2006.
- **SOLÉ PONCE, JULI & CABANILAS, JOSÉ ANTONIO.** Lugares de culto, ciudades y urbanismo. Guía de apoyo a la gestión de la diversidad religiosa. Observatorio del pluralismo religioso, Madrid, 2011.
- **SUÁREZ PERTIERRA, GUSTAVO:** La cuestión religiosa, vigencia de la Constitución, 25 años después. Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, 2002.
- **TEJERA GASPAR, ANTONIO:** La religión en las culturas prehistóricas de las Islas Canarias. Zephyrus: Revista de prehistoria y arqueología, 1990.